

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**SALA PENAL**  
**SALA DE CONJUECES**

---

Conjuez Ponente:

**JULIÁN ANDRÉS BETANCURT GONZÁLEZ**

Aprobado Acta No. 1478 de la fecha.

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Se ocupa esta Sala de Conjueces de estudiar el impedimento manifestado por los cuatro Magistrados que integran la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales.

**II. ANTECEDENTES**

Proveniente del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, ingresa al Despacho de la Magistrada Gloria Ligia Castaño Duque el expediente para resolver la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA (en su condición de agente oficiosa de su madre OFELIA ORDUÑA TIRADO) en contra de SALUD TOTAL EPS y la NUEVA EPS, vinculándose por parte del

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

funcionario de primer grado, al SES HOSPITAL DE CALDAS, IPS CLÍNICA OSPEDALE DE MANIZALES, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

Mediante escrito del 13 de septiembre que avanza, la totalidad de los integrantes de la Sala Penal de esta Corporación, manifestaron su impedimento para conocer de la presente acción constitucional.

La Dra. Dennys Marina Garzón Orduña expresó su impedimento al considerarse incurso de la causal contemplada en el num. 1° del art. 56 del C. de P. Penal, en la medida que tiene interés directo en la decisión que deba adoptarse en tanto fue la persona que promovió la acción de amparo en favor de su madre.

Por su parte, los demás integrantes de la Sala, esto es, los Drs. Gloria Ligia Castaño Duque, Paula Juliana Herrera Hoyos y José Noé Barrera Sáenz, consideraron estar incursos en la causal contemplada en el num. 5° del art. 56 del C. de P. Penal, pues: ***(i) sería reprochable conocer de la presente acción constitucional en tanto la accionante es una integrante de la Sala; (ii) el desarrollo de la función judicial en asocio de la accionante, además de una relación general, ha propiciado una amistad con un alto grado de intimidad, que genera preocupación por lo que ocurra en el seno de su familia; (iii) la situación padecida por la madre de la Dra. Garzón Orduña fue conocida por cada uno de los integrantes de la Sala, lo que generó no solo simpatía con su causa sino ofrecimiento de apoyo en todo lo que fuera requerido por su***

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

***situación de salud, de tal suerte que se tuvo conocimiento previo de los pormenores del asunto.***

Argumentan igualmente los referidos Magistrados que, en vista de que puede generar suspicacia que sea precisamente que esta Sala la que resuelva la alzada, se hace menester acudir a la *teoría de la apariencia de imparcialidad*, la cual ha sido empleada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, el Tribunal Supremo Español y el Consejo de Estado.

Por lo anterior, concluyeron los tres Magistrados que la entidad impugnante podría desconfiar de que, precisamente, ellos como compañeros de labores y amigos de la accionante, adoptaran la decisión de segunda instancia, por lo que se hace menester declarar el impedimento para eliminar cualquier clase de manto de duda a través de la designación de Conjueces.

### **III. CONSIDERACIONES**

Respecto del instituto de los impedimentos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado lo siguiente:

(...)

**2. La Sala en reiteradas ocasiones ha resaltado la naturaleza constitucional del instituto de los impedimentos y las recusaciones, como quiera que el artículo 228 de la Carta Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, a su vez, el artículo 230 prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.**

**En este sentido, para dar aplicación material al principio de imparcialidad, el ordenamiento procesal ha instituido causales de orden objetivo y subjetivo, bajo cuyo gobierno el juez debe**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

**apartarse del conocimiento del asunto, garantizando de esta manera a las partes, terceros y demás intervinientes, transparencia en la decisión del asunto.**

**Sin embargo, este imperativo ético y legal, de claro raigambre constitucional, no obedece a la simple voluntad o capricho del funcionario, para que no signifique simplemente la dejación de la función pública deferida, y tampoco corresponde a las partes seleccionar a su amaño el funcionario encargado de dirimir la controversia.**

**En consideración a ello, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.**

(...)<sup>1</sup>

Ahora bien, en lo que se refiere a dicho instituto en sede de tutela, el art. 39 del Decreto 2591 de 1991 establece que son aplicables a este trámite preferente las causales contempladas en el ordenamiento procesal penal, concretamente, invocándose en este asunto las contenidas en los num. 1° y 5° del art. 56 del C. de P. Penal, las que son del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:**

**1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.**

(...)

**5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.**

(...)

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Auto AP3193-2016 del 25 de mayo de 2016, radicación No. 48.147. M.P. Dr. LUÍS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

Tal y como en precedencia se anotó, la Dra. Dennys Marina Garzón Orduña manifestó su impedimento para conocer del presente asunto con fundamento en el num. 1° del art. 56 del C. de P. Penal, causal respecto de la que la jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

(...)

**Acerca de la causal en comento la Corte reiteradamente ha señalado que: “es aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso”**

**Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad, que supone ante todo su ubicación de lejanía y equidistancia con los enfrentados; lo cual sucede cuando los contendientes ostentan una relación parental tan cercana con el juez, como sucede en el asunto de la referencia.**

(...)<sup>2</sup>

Pues bien, señala la Dra. Garzón Orduña en su impedimento que ***“[...] al actuar en calidad de agente oficiosa de mi madre, detento un interés directo en la actuación procesal, en tanto fui quien promovió la acción constitucional que hoy convoca la atención de la Sala [...]”***, manifestación que encuentra pleno respaldo en el expediente, pues ella fue la persona que promovió la acción de amparo en favor de su madre, de tal suerte que es evidente o patente el interés directo que tanto de ella como de su agenciada tienen en las resultas del fallo de segundo grado. Por tanto, dicho impedimento habrá de ser aceptado pues se dan todos los presupuestos legales para ello.

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Auto del 8 de octubre de 2008, radicado No. 30.441. M.P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

En lo que tiene que ver con los demás integrantes de la Sala, esto es, los Magistrados Gloria Ligia Castaño Duque, Paula Juliana Herrera Hoyos y José Noé Barrera Sáenz, acudieron a la causal contemplada en el num. 5° del art. 56 de la Ley 906 de 2004, esto es, la existencia de una **“[...] amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.”**

Sobre dicha causal de impedimento, de tiempo atrás la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

(...)

**Sobre el tópico, la Sala ha precisado que el motivo de amistad íntima alude a un vínculo entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados.**

**En este sentido, la Corporación ha manejado con amplitud la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario exponga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.**

(...)<sup>3</sup>

Con fundamento de lo anterior, bien es sabido que la Dra. Gloria Ligia Castaño Duque y el Dr. José Noé Barrera Sáenz desde hace varios años son compañeros de trabajo de la accionante como miembros de la Sala Penal de esta Corporación, hecho que, como ellos lo explican en su declaratoria de impedimento, han generado unos lazos de amistad que los han llevado a compartir aspectos íntimos de sus vidas, al punto que conocieron de manera previa situaciones relacionadas con la presente acción constitucional que condujeron,

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Auto del 08 de octubre de 2008, proceso No. 30.595. M.P. Dr. JORGE LUÍS QUINTERO MILANÉS.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

incluso, a manifestaciones de apoyo en relación con la situación de salud de la señora OFELIA ORDUÑA TIRADO.

Ahora bien, en lo que se refiere a la restante integrante de la Sala, esto es, la Dra. Paula Juliana Herrera Hoyos, a pesar de que ingresó a la Corporación en el mes de julio del presente año en virtud de un encargo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, no es menos cierto que, en dicho lapso, pudo forjarse una relación de amistad con la Dra. Dennys Marina Garzón Orduña que ha llevado a compartir aspectos de su vida privada, e incluso, haber manifestado su solidaridad respecto a la situación que atravesaba la madre de su compañera de trabajo, expresiones que deben ser valoradas y analizadas en virtud del principio de la buena fe<sup>5</sup>, el cual tiene especial relevancia en este tipo de trámites.

En esas condiciones, como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ***“[...] la afirmación del funcionario posee un nivel de credibilidad fundada en lo que expresó al manifestar la circunstancia impeditiva, habida consideración que no es posible, al menos jurídicamente, comprobar el nivel de amistad íntima que un servidor judicial pueda llegar a sentir por otra persona, en tanto esas situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, solo cuando el juzgador mediante su afirmación, las pone de presente”***<sup>6</sup>, de tal suerte que lo manifestado por los Drs. Gloria Ligia Castaño Duque,

<sup>4</sup> Acuerdo No. 2049 del 22 de junio de 2023 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>5</sup> “Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso. Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, de la obligación de decidir”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Auto del 20 de mayo de 2009, proceso No. 31.002. Dr. JORGE LUÍS QUINTERO MILANÉS.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Auto AP1280-2019 del 3 de abril de 2019, radicación No. 55.018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

Paula Juliana Herrera Hoyos y José Noé Barrera Sáenz resulta ser suficiente para dar por acreditado el impedimento propuesto.

Así las cosas, considera esta Sala de Conjuces que la causal de impedimento alegada por los Drs. Castaño Duque, Herrera Hoyos y Barrera Sáenz está plenamente estructurada, de tal suerte que deben ser apartados del conocimiento de la presente acción constitucional en sede de segunda instancia, pues, se itera, con la exposición realizada hasta el momento se advierte configurada la causal alegada, bajo el entendido que se puntualizó el alcance de la relación de amistad y la forma en la que este podría influir en la decisión que por esta instancia deba adoptarse.

Corolario de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Dra. Dennys Marina Garzón Orduña con fundamento en el num. 1° del art. 56 del C. Penal y el de los Drs. Gloria Ligia Castaño Duque, Paula Juliana Herrera Hoyos y José Noé Barrera Sáenz con sustento en el num. 5° de la norma adjetiva penal previamente señalada, por las razones acá expuestas.

Finalmente, no se hará pronunciamiento alguno referente a la *teoría de la apariencia de imparcialidad* puesta de presente en el escrito de impedimento en la medida que, a pesar de que ha sido acogida en algunas instancias judiciales<sup>7</sup>, en el presente asunto la solución se encuentra al acudir a las causales taxativas del art. 56 del C. de P. Penal, pues las mismas se encontraron debidamente estructuradas tal y como se explicó en precedencia.

---

<sup>7</sup> Por ejemplo: (i) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Especial de Instrucción. Auto AEI00079-2019 del 10 de mayo de 2019, radicación No. 52.240. M.P. Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA; (ii) CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 1° de agosto de 2019, radicación No. 11001-03-15-000-2019-02270-01. C.P. Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.



*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

En sentido de lo referido, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO** manifestado por los Drs. Dennys Marina Garzón Orduña, Gloria Ligia Castaño Duque, Paula Juliana Herrera Hoyos y José Noé Barrera Sáenz para conocer en segunda instancia de la acción de tutela que tiene por radicado el No. 170013187003-2023-00082-01.

**SEGUNDO: PROCEDER** a la devolución del expediente al Despacho del Conjuez Ponente una vez se haya notificado en debida forma la presente providencia con la finalidad de agotar el trámite procesal correspondiente en sede de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Los Conjuces,**



**JULIAN ANDRÉS BETANCURT GONZÁLEZ**



**JORGE EDUARDO MISSAS GÓMEZ**



**JUAN MANUEL RÍOS CASTAÑO**

Mónica María Builés Naranjo

Secretaria